



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

07 de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Radicación:	2021 – 00244 - 00
Demandante	Juan David Jara Mosquera
Demandada	Leidy Paola Rendón Valencia en calidad de Representante Legal de la niña S.J.R.
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	990

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 390) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de admitir o no la demanda de **DESIMINUACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**, propuesta a través de Apoderada Judicial por el señor **JUAN DAVID JARA MOSQUERA**, en contra de la señora **LEIDY PAOLA RENDÓN VALENCIA** en su calidad de Representante Legal de la niña **S.J.R.**

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:

1.- No se observa que se haya acreditado el requisito de procedibilidad como lo es la Audiencia de Conciliación Extrajudicial entre el demandante y la demandada, de



acuerdo a lo establecido en la Ley sustancial y procesal. Si bien es cierto se allegó copia de la Audiencia de Conciliación celebrada el pasado 06 de julio de 2021, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la misma se aprobó lo relacionado con el incremento de la cuota alimentaria, más no aconteció lo mismo con la regulación de visitas del cual si se puede extractar se ha cumplido con el requisito de procedibilidad como se expuso en la respectiva constancia de no acuerdo. Por ello, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, la parte interesada debe acreditar el cumplimiento de la audiencia de conciliación prejudicial, para la disminución de la cuota alimentaria.

2.- De igual forma, se debe aportar la copia completa de la Resolución No. 010-2021 de fecha 04 de febrero de 2021, ya que la misma carece de la firma del Defensor de Familia que la suscribió.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, propuesta a través de Apoderada Judicial por el señor **JUAN DAVID JARA MOSQUERA**, en contra de la señora **LEIDY PAOLA RENDÓN VALENCIA** en su calidad de Representante Legal de la niña **S.J.R.**



conforme lo expuesto en precedencia. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctora **JACKELINE PARRA BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.778.329 expedida en Cartago, Valle y Tarjeta Profesional No. 283.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del señor JUAN DAVID JARA MOSQUERA y al doctor **DIEGO JAVIER MESA RADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.871 expedida en Cartago, Valle y Tarjeta Profesional No. 158.459 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YAMILEC SOLIS ANGULO

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 179

Cartago, 08 de Octubre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b22142a08d978eca0f686d63f7a2c0bc31b0b6643b4a9b4c6dfa898128e873**

Documento generado en 07/10/2021 04:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>